

## **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00294-00**

**AUTO #342**

Santiago de Cali, Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Octavo Judicial II de Familia contra el auto #1662 de diciembre 15 de 2020, dentro del cual se admitió la demanda enviada por LA COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DEL BARRIO VILLACOLOMBIA dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 111 Numeral 2 de la Ley 1098 del año 2006.

### **I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Afirma el recurrente que no se cumple con el requisito esencial de indicar con claridad los fundamentos jurídicos con la demanda, en cuanto se advierten contradicciones en el informe presentado al despacho por la Comisaria Octava de Familia de Cali Villacolombia; la resolución 4161.2.9.20.1898 del 4 de noviembre de 2020 invoca en su ARTÍCULO TERCERO la ley 1878 de 2018 como fundamento de la regulación prudencial y provisional que hace de ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS en favor de Ariana y Laura Valentina Guerrero.

En el informe de la Comisaria de Familia fechada 6 de noviembre en su numeral 4 dicha autoridad administrativa indica que remite el informe a los juzgados de familia según lo reglado en el art. 111 numeral 2 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando que remite un proceso de “Alimentos, Custodia y Visitas”. Sin embargo, el Artículo 111 del estatuto de la Infancia y la adolescencia simplemente autoriza la fijación de ALIMENTOS, y no tiene ninguna relación ni con el sustento jurídico indicado en la resolución administrativa a ser revisada, ni con la materia asumida en dicho acto administrativo, que efectivamente versó sobre CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS”.

Igualmente indica que en conclusión la comisaria de familia que presenta el informe - demanda debe citar el fundamento jurídico que le permitió tomar las medidas provisionales, ya sea en el marco de una VERIFICACIÓN DE DERECHOS o PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, como lo autoriza la Ley 1878 inicialmente citada o si por el contrario lo hizo dentro del marco de la Ley 640 de 2001, que en su artículo 32 “le permite tomar medidas de emergencia hasta por 30 días y remitirlas para su revisión al juez de familia, pero de ninguna manera el artículo 111 de la Ley 1098, que no le permitía tomar medidas en materia de custodia y visitas.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende el recurrente se revoque el auto atacado, por cuanto la comisaria de familia no cumple con el requisito esencial de indicar con claridad los fundamentos jurídicos con la demanda, pues existen varias contradicciones en el informe enviado. Además debe citar el fundamento jurídico que le permitió tomar las medidas provisionales, ya sea en el marco de una VERIFICACIÓN DE DERECHOS o PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, como lo autoriza la Ley 1878 inicialmente citada o si por el contrario lo hizo dentro del marco de la Ley 640 de 2001, que en su artículo 32 “le permite tomar medidas de emergencia hasta por 30 días y remitirlas para su revisión al juez

de familia, pero de ninguna manera el artículo 111 de la Ley 1098, que no le permitía tomar medidas en materia de custodia y visitas.

3. La Ley 640 de 2001 en su art. 32 indica: *“MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN ASUNTOS DE FAMILIA. Si fuera urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia. ....”*

4. Y la Ley 1098 de 2006 en el numeral 2 del art. 111 hace referencia a: *“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1.....2.Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes”*.

5. Teniendo en cuenta las normas citadas se establece que le asiste la razón al recurrente, pues existe contradicciones en el informe presentado por la comisaria de familia en cuanto a la normatividad que soporta la remisión de la actuación al conocimiento del juez de familia, considerando que el trámite inició por solicitud de conciliación de LILIBETH GUERRERO PAREJA contra LUIS ENRIQUE VALENCIA GUEVARA, y en virtud de ello hubo audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia el 4 de noviembre de 2020, que declaró fracasada en cuanto a alimentos, custodia y visitas, aspectos que reguló entonces la funcionaria provisionalmente, diciendo que era la conciliación previa obligatoria y que ante la inconformidad del citado, lo remitía al juzgado de familia conforme al artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006. Revisado entonces el asunto, se evidencia que al admitir el mismo no se hizo pronunciamiento sobre los otros dos aspectos de custodia y visitas, aunque sí se admitió a trámite sólo para lo relativo a los alimentos.

6. En razón de ello, aunque se admite la argumentación contenida en el recurso de reposición, no hay lugar a revocar el auto si se tiene en cuenta que la competencia del juez de familia, exclusivamente frente al punto de alimentos, se activó con la manifestación oportuna de inconformidad del señor VALENCIA GUEVARA, frente a la fijación provisional que en ese aspecto hizo la Comisaría de Familia y con fundamento normativo en el numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2020, que prevé que el informe remitido suple la demanda, por lo que esas imprecisiones en la remisión no podrán ser consideradas causas de inadmisión, por no tratarse de una demanda formal, sino de un informe que la suple.

7. Lo que sí, es que deberá adicionarse el auto para rechazar expresamente la homologación respecto a custodia y visitas, por no tener el mismo soporte ya indicado, y no encontrar viable darle el trámite que prevé el artículo 100 de la misma norma, porque evidentemente no fue el que al respecto le dio la autoridad administrativa cuando conoció del asunto.

8. En conclusión, el despacho deberá modificar el auto recurrido, para adicionar el rechazo de la revisión respecto de custodia y visitas, y para precisar que tramitará el procedimiento de “revisión de las decisiones administrativas”, que prevé el artículo 21-19 del C.G.P., y que el trámite que le dará al asunto será el del procedimiento verbal sumario, en el que actuará como demandante el señor LUIS ENRIQUE VALENCIA GUEVARA y como demandada

LILIBETH GUERRERO PAREJA, siguiendo con ello doctrina de la Corte Constitucional, plasmada con claridad en la sentencia T 474 de 2017.

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto #1662 de diciembre 15 de 2020.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el referido auto, que quedará de la siguiente manera:

1°. RECHAZAR la SOLICITUD DE “revisión de decisión administrativa”, respecto a custodia y visitas adoptadas en resolución 4161.2.9.20.1898 del 4 de noviembre de 2020.

2. ADMITIR la solicitud de revisión de decisión administrativa, respecto de alimentos adoptada en resolución 4161.2.9.20.1898 del 4 de noviembre de 2020.

3. Dar el trámite del procedimiento verbal sumario, que prevén los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en el que actuará como demandante el señor LUIS ENRIQUE VALENCIA GUEVARA y como demandada LILIBETH GUERRERO PAREJA.

4. CÍTESE al Defensor 7° de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del menor, de la sociedad y de la institución familiar.

5. Para los fines establecidos en el art. 95 inciso final del Código de la Infancia y Adolescencia, póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público la existencia de este proceso.

6.-NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora LILIBETH GUERRERO PAREJA, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste, entregándosele copia de la misma y de sus anexos.

**TERCERO.** Para los fines pertinentes remítase copia de esta decisión a la Comisaría de Familia que remitió el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**